

REGLAMENTO (CE) nº 2366/98 DE LA COMISION

de 30 de octubre de 1998

POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES DE APLICACION
DEL REGIMEN DE AYUDA A LA PRODUCCION DE ACEITE DE OLIVA
PARA LAS **CAMPAÑAS DE COMERCIALIZACION 1998/99 A 2003/04**

(Palabras en negrilla sustituyen a “ campañas de comercialización 1998/99 a 2000/01” de acuerdo con la modificación aprobada por el R [CE] 2070/2001, publicado en el DOCE 24.10.2001)

LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1638/98, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CE) nº 1638/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, que modifica el Reglamento n 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2 y su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1639/98, y, en particular, su artículo 19,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2261/84 establece la presentación de una declaración de cultivo; que, con el fin de mantener actualizado el conocimiento del sector oleícola productivo y mejorarlo antes del inicio de la campaña 2001/02, momento en el que está prevista una reforma, conviene precisar determinadas nociones como la de olivo en producción y determinar los datos que deberá comunicar el productor y el calendario de esas comunicaciones;

Considerando que, para evitar poner en grave peligro el futuro equilibrio del mercado, el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1638/98 establece la exclusión, de cualquier futuro régimen de ayuda a partir del 1 de noviembre de 2001, de los olivos plantados después del 1 de mayo de 1998 que no formen parte de la reconversión de un antiguo olivar o de un programa aprobado por la Comisión; que, por consiguiente, conviene definir la noción de olivo adicional y de nueva plantación, así como las modalidades de declaración, de identificación y de aprobación correspondientes; que conviene precisar en los programas de plantaciones adicionales el número de olivos muertos o quemados que podrían ser sustituidos sin provocar un aumento global de la producción;

Considerando que, a la espera de un examen pormenorizado de los métodos utilizados actualmente por los Estados miembros, es necesario prorrogar para la campaña 1998/99 las disposiciones relativas a la previsión de los rendimientos establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3061/84 de la Comisión, de 31 de octubre de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2455/97;

Considerando que para obtener la autorización, el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2261/84 impone a los titulares de las almazaras el respeto de determinadas condiciones; que conviene establecer condiciones para la autorización que permitan garantizar la eficacia del régimen de controles; que, entre otros aspectos, las instalaciones deben hacer posible la pesada automática de las cantidades de aceitunas entregadas; que la información registrada debe dejar constancia del destino de los aceites que

salgan de las almazaras;

Considerando que con arreglo al artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2261/84, cada Estado miembro aplica un régimen de control que garantiza que el producto por el que se concede la ayuda puede beneficiarse de ésta; que, por este motivo, las solicitudes de ayuda presentadas por los interesados deben incluir los datos necesarios para la realización del control; que, con el mismo objetivo, procede establecer determinadas obligaciones para los oleicultores, así como para las agrupaciones de productores y sus uniones;

Considerando que los oleicultores pueden hacer triturar sus aceitunas en un Estado miembro diferente del de producción; que, con vistas a la aplicación correcta del régimen de ayuda, conviene prever la colaboración administrativa entre el Estado miembro en el que se obtenga el aceite y el Estado miembro de origen de las aceitunas;

Considerando que conviene definir los elementos que deberán ser tomados en consideración para determinar la cantidad que dé derecho a la ayuda; que, procede fijar las disposiciones relativas a la determinación de la cantidad que podrá optar a la ayuda en caso de que la cantidad por la que se solicite dicha ayuda, o el número de árboles indicado en la declaración de cultivo no puedan ser comprobados o aceptados cuando se efectúen los controles;

Considerando que, a la espera de que se lleve a cabo un examen pormenorizado del régimen vigente, procede prorrogar las disposiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3061/84 relativas al reconocimiento de las organizaciones de productores y de sus uniones, así como las disposiciones que regulan su financiación sobre la base de la retención de una parte de la ayuda establecida en el artículo 20 *quinquies* del Reglamento nº 136/66/CEE;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1638/98 establece que durante las campañas 1998/99 a 2000/01, los trabajos relativos al registro oleícola establecido en el Reglamento (CEE) nº 2276/79 de la Comisión, de 16 de octubre de 1979, por el que se establecen modalidades de aplicación para el establecimiento de un registro oleícola en los Estados miembros productores de aceite de oliva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1279/89, se reorienten hacia la constitución, actualización y utilización de un sistema de información geográfica oleícola (SIG oleícola); que, por consiguiente, para que sea compatible con las bases de datos del sistema integrado de gestión y control establecido por el Reglamento (CEE) nº 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 820/97 y por el Reglamento (CEE) nº 3887/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1678/98 conviene precisar los datos que debe contener el SIG oleícola, así como el sistema de centralización de los mismos y las modalidades, criterios y márgenes de tolerancia; que es necesario, teniendo en cuenta la financiación comunitaria correspondiente, determinar las condiciones en las que la constitución del SIG oleícola puede considerarse finalizada tanto a nivel regional como nacional;

Considerando que, en caso de que no haya finalizado la constitución del SIG, es preciso prever un número mínimo de controles *in situ* de las declaraciones de cultivo; que, para la campaña 1998/99, el SIG oleícola debe estar constituido en todos los Estados miembros y que, por consiguiente, conviene concentrar los esfuerzos en su constitución;

Considerando que el SIG oleícola debe permitir comprobar los datos que figuran en las declaraciones de cultivo; que es preciso prever un procedimiento que haga posible el examen de las discordancias entre esas declaraciones y las estimaciones del SIG oleícola; que en caso de que la discordancia quede definitivamente comprobada, es necesario determinar las consecuencias en materia de cantidades de aceite que puedan acogerse a la ayuda;

Considerando que conviene definir los tipos de controles que habrán de efectuarse y, en concreto, el número de declaraciones de cultivo que deben ser controladas sobre el terreno en aquellas zonas donde el SIG oleícola no esté terminado; que, para comprobar la coherencia entre los datos que constan en las solicitudes de ayuda y los que aparecen en la contabilidad material de las almazaras, conviene prever un control pormenorizado de un porcentaje representativo de las almazaras; que, en el marco de los controles pormenorizados, es preciso establecer sanciones para los destinatarios del aceite que se nieguen a someterse a ellos o que no puedan demostrar haber aceptado el aceite;

Considerando que es necesario tener en cuenta las medidas previstas en el presente Reglamento en el programa de las agencias de control a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 27/85 de la Comisión, de 4 de enero de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2262/84 por el que se prevén medidas especiales en el sector del aceite de oliva; cuya última modificación la

constituye el Reglamento (CEE) nº 3602/92;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPITULO 1

DECLARACION DE CULTIVO

Artículo 1

1. Con miras a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva contemplada en el artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE, todos los oleicultores presentarán, antes del 1 de diciembre de cada campaña de comercialización, una declaración de cultivo correspondiente a los olivos en producción y a la situación de los olivares que exploten a 1 de noviembre de la campaña con respecto a la cual se haga la declaración.

(El artículo 1 del R [CE] 2711/1999, publicado en el DOCE 21.12.1999 estableció que no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 del R [CE] 2366/98, en lo que concierne a la campaña de comercialización 1999/2000, se prorroga hasta el 15 de diciembre de 1999 el plazo del que disponen los oleicultores para presentar las declaraciones de cultivo correspondientes a los olivos en producción y a la situación de los olivares que exploten a 1 de noviembre de la campaña a que se refieren dichas declaraciones)

(El artículo 1 del R [CE] 2428/2000, publicado en el DOCE 1.11.2000 estableció que no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 del R [CE] 2366/98, en el caso de Portugal, se autoriza a los oleicultores a presentar sus declaraciones de cultivo correspondientes a los olivos en producción y a la situación de los olivares que exploten a 1 de noviembre de la campaña a que se refieren dichas declaraciones hasta el 31 de enero de 2001 para la campaña de comercialización 2000/01)

(El Reglamento [CE] 353/2001, de la Comisión, publicado en el DOCE 23.2.2001 ha dispuesto que en el artículo 1 del Reglamento [CE] 2428/2000, la fecha 31 de enero de 2001 se sustituirá por la de 15 de marzo de 2001 y en el artículo 2 del mismo Reglamento, la fecha de 28 de febrero de 2001 se sustituirá por la de 15 de abril de 2001).

(El artículo 1 del R [CE] 2388/2001, publicado en el DOCE 7.12.2001 estableció que no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 del R [CE] 2366/98, y sin perjuicio de los controles previstos en la normativa comunitaria, en el caso de España e Italia, se autoriza a los oleicultores a presentar sus declaraciones de cultivo correspondientes a los olivos en producción y a la situación de los olivares que exploten a 1 de noviembre de la campaña a la que se refieren dichas declaraciones hasta el 1 de marzo de 2002 para la campaña de comercialización 2001/02.

1. Con miras a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva contemplada en el artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE, todos los oleicultores presentarán, antes del 1 de diciembre de cada campaña de comercialización, una declaración de cultivo correspondiente a los olivos en producción y a la situación de los olivares que exploten a 1 de noviembre de la campaña con respecto a la cual se haga la declaración. No obstante, para mejorar la eficacia de los controles en algunas regiones, los Estados miembros podrán retrasar tres meses, como máximo, la fecha límite de presentación de las declaraciones.

Antes del 1 de enero de la campaña de comercialización de que se trate, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las regiones en las que hayan retrasado la fecha límite de presentación de declaraciones de cultivo, los motivos de ese retraso y la nueva fecha fijada.

(Artículo redactado según el R [CE] 2383/2002, publicado en el DOCE 31.12.2002, aplicable a partir del 30 de noviembre de 2002)

2. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) "olivo en producción" el olivo de una especie clasificada como cultivada, implantado de forma

permanente, cualquiera que sea su edad y estado, pudiendo tener varios troncos distantes en la base unos de otros menos de dos metros;

- b) "parcela oleícola":
- una parcela de olivos definida por el Estado miembro de que se trate, o, en su defecto,
 - una parcela continua de terreno que agrupe, en una superficie superior a la contemplada en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 24, olivos en producción todos los cuales estarán a menos de 20 metros del olivo más próximo;
- c) "olivos diseminados", olivos en producción que no reúnan las condiciones necesarias para ser agrupados en una parcela oleícola;
- d) "superficie oleícola", la superficie de una parcela oleícola, o para cada olivo diseminado una superficie de un área,
- e) "titular de explotación" y "explotación", las nociones definidas para el sistema integrado establecido en el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3508/92.
3. Las declaraciones de cultivo se presentarán al organismo competente del Estado miembro o, en su caso, a la organización de productores a que pertenezca el oleicultor.

Artículo 2

A partir de la campaña de comercialización 1998/99, la declaración de cultivo incluirá como mínimo los siguientes datos:

- a) nombre, apellidos y domicilio del oleicultor;
- b) localización o localizaciones de la explotación;
- c) número total de olivos en producción, incluidos los olivos diseminados;
- d) referencia catastral de las parcelas oleícolas de la explotación o, si no existe registro catastral, descripción exhaustiva de la explotación y de las parcelas oleícolas;
- e) respecto de cada parcela oleícola, el número de olivos en producción, la variedad predominante y la existencia de sistema de riego o de cultivos asociados.

Artículo 3

1. En caso de que ya se haya presentado una declaración de cultivo al organismo competente, la declaración de cultivo de la campaña en curso se limitará a indicar las referencias a la anterior declaración, así como los cambios producidos desde entonces. Para las campañas 1998/99 y 1999/2000, los cambios considerados lo serán en función de las definiciones que prevalecían y de la información exigida en las declaraciones de cultivo de la campaña 1997/98, realizadas en virtud del Reglamento (CEE) nº 3061/84.

Si dichos datos no han experimentado cambio alguno, la declaración de cultivo se presentará al mismo tiempo que la solicitud de ayuda y se circunscribirá a una afirmación de que no ha habido cambios con relación a la declaración anterior.

2. Las declaraciones efectuadas en virtud del Reglamento (CEE) nº 3061/84 deberán renovarse mediante una declaración de cultivo completa como la indicada en los artículos 1 y 2 **a más tardar** durante las campañas 1999/2000 y 2000/01.

(Palabras en negrilla introducidas por el R [CE] 1273/1999, publicado en el DOCE 18.06.1999)

Artículo 4

1. Con el fin de poder dar lugar a una ayuda a los productores de aceitunas, en el marco de la organización de mercados de las materias grasas en vigor a partir del 1 de noviembre de 2001, los olivos adicionales plantados después del 1 de mayo de 1998 deberán estar identificados geográficamente e

incluidos en un programa nacional o regional aprobado por la Comisión de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE.

Los olivos estarán identificados geográficamente si figuran en la base gráfica de referencia contemplada en el artículo 24 o, en su defecto, si el organismo competente del Estado miembro dispone de informaciones cartográficas que le permitan localizarlos.

2. Con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1638/98, se entenderá por "olivo adicional" un olivo plantado después del 1 de mayo de 1998, que no sustituya a un olivo cuyo arranque haya sido realizado después del 1 de mayo de 1998,

- en una zona geográfica afectada por un programa de reconversión, o
- en caso de contabilización individual de los arranques y sustituciones, en la explotación del oleicultor de que se trate.

Un olivo arrancado, mencionado en el párrafo primero, no debe haber sido contabilizado anteriormente para una sustitución de olivo y, antes de su arranque, debía ser un olivo en producción identificado geográficamente.

3. Los programas que incluyan olivos adicionales y estén supeditados a la aprobación de la Comisión, deberán precisar, en particular, los siguientes datos:

- a) el número total de olivos en producción, así como las superficies correspondientes, en la zona geográfica de que se trate y en la fecha de presentación del programa;
- b) las cifras de olivos plantados y arrancados, previstas por el programa, así como las superficies correspondientes;
- c) en su caso, el número de olivos muertos o quemados que deben sustituirse, así como la descripción de las circunstancias correspondientes;
- d) las localizaciones geográficas relativas a los olivos arrancados, muertos o quemados.

Artículo 5

1. Las nuevas plantaciones efectuadas entre el 1 de noviembre de 1995 y el 31 de octubre de 1998 serán objeto antes del 1 de abril de 1999 de una declaración en la que consten los datos contemplados en el artículo 2, o, en su caso, las referencias a una declaración anterior en la que figuren los mismos datos. Esta declaración de las nuevas plantaciones irá acompañada de pruebas que demuestren a satisfacción del Estado miembro que:

- o bien las plantaciones o parte de las mismas se llevaron a cabo hasta el 1 de mayo de 1998,
- o bien las plantaciones se efectuaron después del 1 de mayo de 1998 y antes del 1 de noviembre de 1998 y llevaron aparejado el arranque durante dicho período de un número de olivos en producción que deberá ser precisado.

Las pruebas podrán consistir en facturas de venta de viveros, en documentos de entrega de plantones, o en cualquier otro documento aceptado por el Estado miembro.

2. A partir del 1 de noviembre de 1998, todos los oleicultores que lo deseen presentarán una declaración previa de intención de plantar en la que indiquen el número de olivos que prevean plantar y la localización de los mismos y, en su caso, el número de olivos que vayan a arrancar y la localización de los mismos o el número de olivos arrancados y no sustituidos después del 1 de mayo de 1998.

A más tardar, al final del segundo mes siguiente al de presentación de la declaración señalada en el párrafo primero, el Estado miembro precisará al interesado lo siguiente, con indicación del número de olivos:

- si las plantaciones previstas son plantaciones de sustitución de olivos arrancados y, por consiguiente, no se consideran plantaciones de olivos adicionales, en la acepción del apartado 2 del artículo 4,
- si las plantaciones previstas son plantaciones de olivos adicionales que forman parte de un

programa aprobado con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1638/98 y, por lo tanto, dan derecho a la ayuda después del 31 de octubre de 2001,

(Guión redactado según el R [CE] 1273/1999, publicado en el DOCE 18.06.1999)

- si las plantaciones previstas son plantaciones de olivos adicionales que no pueden dar derecho a la ayuda después del 31 de octubre de 2001.
3. 3. En el contexto de la declaración de cultivo contemplada en el artículo 2, deberá estipularse cualquier plantación de olivos que se haga, indicando:
- a) la referencia a la declaración previa mencionada en el apartado 2 y
 - b) en su caso
 - el número de olivos en producción arrancados que se sustituyen, o
 - el programa aprobado por la Comisión en virtud del cual se efectúan las plantaciones en cuestión.
4. Antes del 31 de octubre de 2001, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las medidas adoptadas para supervisar la aplicación de los apartados 2 y 3 y sancionar a los infractores así como el número de olivos de las campañas de 1998/99 y 1999/2000 con respecto a los cuales, de acuerdo con el apartado 2:
- se haya presentado una declaración de intención de plantar,
 - el Estado miembro considere que se trata de plantaciones de sustitución de olivos arrancados,
 - el Estado miembro considere que se trata de plantaciones que forman parte de un programa aprobado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4,
 - el Estado miembro considere que se trata de plantaciones adicionales que no pueden dar derecho a la ayuda después del 31 de octubre de 2001.

(Apartado introducido por el R [CE] 648/2001, publicado en el DOCE 31.03.2001)

4. Antes del 31 de octubre de 2001, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las medidas adoptadas para supervisar la aplicación de los apartados 2 y 3 y sancionar a los infractores.

5. Antes del 31 de octubre de la campaña de comercialización de que se trate, los Estados miembros comunicarán a la Comisión el número de olivos con respecto a los cuales, de conformidad con el apartado 2:

- se haya presentado una declaración de intención de plantar,
- el Estado miembro considere que se trata de plantaciones de sustitución de olivos arrancados,
- el Estado miembro considere que se trata de plantaciones que forman parte de un programa aprobado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4,
- el Estado miembro considere que se trata de plantaciones adicionales que no pueden dar derecho a ayuda después del 31 de octubre de 2001.

No obstante, con relación a las campañas de 2000/01 y 2001/02, los datos referidos en el primer párrafo se comunicarán a la Comisión antes del 28 de febrero de 2003.

(Apartados 4 y 5 sustituyen al apartado 4, según el R [CE] 2383/2002, publicado en el DOCE 31.12.2002, aplicable a partir del 30 de noviembre de 2002)

CAPITULO 2

RENDIMIENTOS

Artículo 6

1. A efectos de la fijación de los rendimientos en aceitunas y en aceite contemplados en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2261/84, los Estados miembros productores proporcionarán a la Comisión, a más tardar el 31 de mayo de la campaña de comercialización correspondiente:

- a) en relación con cada una de las zonas homogéneas contempladas en el apartado 3 y según el método indicado en dicho apartado para los datos correspondientes:
- el rendimiento medio en kg de aceitunas por olivo cosechado para obtener aceitunas de almazara,
 - los elementos que permitan apreciar la distribución de la muestra seguida para la estimación de los rendimientos en aceitunas en las zonas regionales;
 - **una estimación del número de olivos en producción,**
 - **una estimación de la superficie oleícola,**
 - **el rendimiento medio de aceite de oliva virgen por kilogramo de aceitunas.**

(Los tres últimos guiones, introducidos por el R [CE] 648/2001, publicado en el DOCE 31.03.2001)

- b) en relación con cada una de las zonas regionales contempladas en el apartado 2 y según el método indicado en dicho apartado para los datos correspondientes:
- el rendimiento medio en kg de aceitunas por olivo cosechado para obtener aceitunas de almazara, así como la precisión de la estimación,
 - el porcentaje medio de árboles cosechados para obtener aceitunas de almazara con relación al total de árboles declarados, así como la precisión de la estimación,
 - el rendimiento medio para el conjunto de aceites de oliva vírgenes por kg de aceitunas y los porcentajes medios de aceites lampantes, corrientes, vírgenes, y extra vírgenes establecidos de acuerdo con el apartado 4;
- c) en relación con cada uno de los Estados miembros afectados y basándose en los resultados contemplados en las letras a) y b), una evaluación del orden de magnitud:
- de los rendimientos en aceitunas y en aceites por árbol cosechado,
 - del porcentaje y número de árboles cosechados,
 - de los porcentajes y producciones de aceites lampantes corrientes, vírgenes y extra vírgenes.

2. Las zonas regionales se determinan en el anexo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28, se seguirá una muestra de 100 explotaciones en cada zona regional, con el fin de controlar las declaraciones de cultivo y observar:

- el número de olivos cosechados para obtener aceitunas de almazara,
- las cantidades de aceitunas suministradas a almazaras.

Las observaciones se anotarán *in situ* en el momento conveniente. En caso de que una explotación efectúe varias entregas, al menos una de estas entregas será objeto de una observación *in situ*. Se establecerá un sistema de control de la calidad de las observaciones. Los resultados dudosos se excluirán de los cálculos.

La muestra de explotaciones seguidas se seleccionará aleatoriamente dentro del conjunto de explotaciones

que hayan presentado una solicitud de ayuda durante una de las dos campañas de comercialización anteriores a aquella cuyos rendimientos se vayan a estimar. Este conjunto de explotaciones se estratificará en función de:

- las zonas homogéneas citadas en el apartado 3,
- los tamaños de las explotaciones,
- cuando proceda, otros criterios que el Estado miembro considere pertinentes.

La preparación y selección de las muestras se harán a nivel nacional en presencia de expertos de diversas instancias nacionales y, cuando convenga, de expertos de la Comisión.

A efectos de la concesión de la ayuda, el oleicultor deberá colaborar en la apreciación de los rendimientos cuando proceda.

3. Las zonas homogéneas serán determinadas por los Estados miembros teniendo en cuenta en particular:

- la situación geográfica y las características agronómicas del terreno,
- las variedades predominantes y la edad de los olivos, así como la poda de formación más practicada,
- la necesidad de considerar zonas poco numerosas y constantes en el tiempo, que no sobresalgan de los límites de una zona regional.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 1 de enero de la campaña de comercialización correspondiente, la lista y la descripción de las zonas homogéneas elegidas o las modificaciones debidamente justificadas, de la lista anteriormente elaborada.

En cada zona homogénea, los Estados miembros determinarán un programa de muestreo y una metodología que permitan la estimación por dictamen pericial del rendimiento medio en aceituna por árbol cosechado para obtener aceitunas de almazara.

Cuando la agrupación de los rendimientos medios establecidos por estimación pericial para las zonas homogéneas no concuerde en la zona regional correspondiente con el intervalo de confianza del rendimiento medio basado en el seguimiento de las explotaciones contemplado en el apartado 2 , las estimaciones periciales se ajustarán en consecuencia.

4. Los rendimientos medios para el conjunto de aceites de oliva vírgenes por kg de aceitunas y los porcentajes de las distintas categorías de aceites de oliva vírgenes se establecerán en función de los resultados proporcionados en la campaña de comercialización correspondiente por las almazaras autorizadas que sean objeto del control pormenorizado contemplado en el párrafo primero de apartado 1 del artículo 30.

Los resultados de la zona regional se calcularán en función de las observaciones de las almazaras controladas, agrupadas teniendo en cuenta, en particular, la importancia para la zona correspondiente de las cantidades de aceitunas tratadas por dichas almazaras.

5. Sobre la base de la estimación pericial y de la información relativa a las campañas precedentes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 1 de enero de la campaña de comercialización correspondiente, una estimación preliminar de los rendimientos en aceitunas y en aceite en cada zona regional.

(Artículo redactado según el R [CE] 1273/1999, publicado en el DOCE 18.06.1999, aplicable a partir del 1 de julio de 1999)

CAPITULO 3

ALMAZARAS AUTORIZADAS

Artículo 7

A partir de la campaña 1998/99, para autorizar almazaras:

- a) la información a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2261/84 incluirá:
- la capacidad de almacenamiento de aceite,
 - la capacidad real de trituración por jornada laboral de ocho horas,
 - una descripción del equipo técnico instalado o que funcione en la almazara, con indicación del tipo, marca, modelo y capacidad horaria de cada unidad;
- b) entre los medios de control, en el caso de almazaras que hayan producido más de veinte toneladas de aceite durante la campaña anterior, las instalaciones contarán con un sistema automático para pesar las aceitunas y registrar los pesos, así como un contador eléctrico específico para las instalaciones de trituración.

No obstante, para las almazaras cuya capacidad contemplada en el segundo guión de la letra a) sea superior a 2 toneladas de aceite por jornada laboral de ocho horas, lo dispuesto en la letra b) se aplicará a partir de la campaña 1999/2000. En las demás almazaras, esa disposición se aplicará a partir de la campaña 2000/01.

Además, en cuanto se disponga de la información correspondiente, la almazara deberá expedir a los oleicultores el certificado indicado en el apartado 1 del artículo 12 y respetar las condiciones de control establecidas por el Estado miembro.

Sin perjuicio de las sanciones nacionales que, en su caso, sean aplicables, se aplicará el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2261/84, teniendo en cuenta los riesgos inducidos por las cantidades que puedan acogerse a la ayuda, respetando las condiciones establecidas en el presente artículo y en los artículos 8 y 9.

(Párrafo suprimido por el R [CE] 648/2001, publicado en el DOCE 31.03.2001)

Artículo 8

En el contexto del régimen de control establecido en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2261/84, los Estados miembros dispondrán lo siguiente:

- a) la comprobación, basada en un análisis de muestras, de que los aceites en cuestión poseen las características contempladas en el punto 1 del anexo del Reglamento n 136/66/CEE, y que no están contaminados por sustancias indeseables como, por ejemplo, disolventes;
- b) a partir de la campaña 1998/99:
- la llevanza de una contabilidad de existencias, vinculada a la contabilidad financiera, que incluya, como mínimo, los datos indicados en el apartado 1 del artículo 9 y, en su caso, las referencias de los análisis efectuados,
 - **el envío a la agencia de control o, en su defecto, al organismo competente**, de un resumen mensual de dichos datos a más tardar el 10 del mes siguiente a que se refiera; no obstante, en el caso de las almazaras que hayan producido menos de veinte toneladas de aceite durante la campaña anterior, el resumen mensual comprenderá solamente los datos cuantitativos indicados en las letras b), c), d) y f) del apartado 1 del artículo 9;

(Palabras en negrilla sustituyen a la frase "el envío al organismo competente y, en su caso, a la agencia de control" según el R [CE] 648/2001, publicado en el DOCE 31.03.2001, y modificado con anterioridad por el R [CE] 1273/1999)

- la comprobación del método de evacuación de las aguas usadas;
- c) a partir de la campaña 1999/2000, en lo que respecta a las cantidades de aceite entregadas, la obligación de:
- o bien, si se trata de una venta inferior a cincuenta litros o en caso de que no haya venta, de ser entregadas contra un recibo en el que consten como mínimo la cantidad de que se trate, las referencias y la firma del destinatario,
 - o bien de ser vendidas en envases inmediatos reutilizables de 200 litros como máximo, provistos de un sistema de cierre de carácter irre recuperable y que lleven un número de orden, el número de autorización de la almazara y la añada de la campaña,
 - o bien de ser vendidas con factura y anotación bancaria del pago.
- d) **un sistema de controles adicionales que incluirá, entre otras cosas, el envío de información diaria sobre las cantidades de aceitunas trituradas, las cantidades de aceite y de orujo de oliva obtenidas, las existencias de aceite presentes y el consumo de electricidad. Sin perjuicio del resumen mensual, esa información diaria se comunicará el primer día hábil siguiente a la agencia de control o, en su defecto, al organismo competente.**

(Apartado introducido por el R [CE] 648/2001, publicado en el DOCE 31.03.2001)

Artículo 9

1. La contabilidad de existencias a que se refiere la letra b) del artículo 8 reflejará diariamente:
- a) las cantidades de aceitunas que hayan entrado, lote por lote, con indicación del productor o del propietario de cada lote;
 - b) las cantidades de aceitunas trituradas;
 - c) las cantidades de aceite obtenidas;
 - d) las cantidades de aceite compradas o adquiridas a partir del 1 de diciembre de 1998, indicando el cesionario; las cantidades en cuestión relativas al mes de noviembre de 1998 se mencionarán globalmente;
 - e) las cantidades de orujos de aceituna obtenidas, calculadas a tanto alzado;
- e) las cantidades de orujos de aceituna obtenidas, calculadas por pesada o a tanto alzado;**
- (Redacción según el R [CE] 1273/1999, publicado en el DOCE 18.06.1999)*
- f) las cantidades de aceite salidas de la almazara, lote por lote, indicando el destinatario y especificando si se trata de un productor que se encuentra en el caso contemplado en el primer guión de la letra c) del artículo 8;
 - g) las cantidades de orujos de aceituna salidas de la almazara,
 - determinadas lote por lote, con indicación del destinatario, en caso de venta a una planta de extracción,
 - determinadas globalmente, con indicación del destinatario, en los demás casos,
 - pesadas lote por lote, en caso de que la almazara disponga de báscula.
2. A instancia de las autoridades encargadas del control de la contabilidad de existencias, la almazara presentará:
- a) a partir del 1 de julio y de la campaña 1998/99, un desglose del aceite de oliva **obtenido** desde el comienzo de la campaña por lotes de aceitunas recibidos y por productor;

(Palabras en negrilla sustituyen a "triturado" por el R [CE] 1273/1999, publicado en el DOCE 18.06.1999)

- b) a partir de la campaña 1999/2000 o de la campaña 2000/01, según los casos contemplados en el párrafo segundo del artículo 7, las anotaciones automáticas del peso de los lotes de aceitunas recibidos;
 - c) a partir de la campaña 1999/2000; un registro de las cantidades entregadas, desglosadas según los tres guiones de la letra c) del artículo 8 en el que consten las referencias del destinatario del aceite;
 - d) en caso de venta del aceite o de los orujos de aceituna obtenidos, la factura de venta de cada lote y, a partir de la campaña 1999/2000, los documentos bancarios de pago del aceite.
3. La determinación global de la cantidad de orujos de aceituna a que se refiere el apartado 1 podrá efectuarse aplicando a la cantidad de aceitunas trituradas un coeficiente que figure entre las especificaciones técnicas de la almazara o, en su defecto, los coeficientes indicativos siguientes:
- 0,35 para las almazaras de ciclo de producción tradicional,
 - 0,45 para las almazaras de ciclo de producción continuo en tres fases,
 - 0,70 para las almazaras de ciclo de producción continuo en dos fases.

Artículo 9 bis

1. El incumplimiento por las almazaras de los compromisos que se indican en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2261/84 y se precisan en los artículos 7, 8 y 9 del presente Reglamento conllevará la retirada de la autorización por un período que se determinará en función de la gravedad de la infracción.

La retirada de la autorización indicada en el párrafo primero se aplicará sin perjuicio de otras sanciones, por ejemplo económicas, que sean aplicables de conformidad con el artículo 11 bis del Reglamento n 136/66/CEE.

2. En los casos de irregularidad distintos de los indicados en el apartado 3, el Estado miembro podrá decidir no retirar la autorización y aplicar una sanción diferente si, tras detectarse el primer incumplimiento de los requisitos de autorización, la almazara aplica las medidas necesarias para corregir el incumplimiento en el plazo que determine el Estado miembro, que no podrá ser superior a noventa días. El plazo se notificará al interesado a más tardar cuarenta y cinco días después de haberse detectado el primer incumplimiento.

3. En el contexto de las sanciones a que se refiere el apartado 1, la autorización de la almazara se retirará por un período comprendido entre una y cinco campañas cuando el Estado miembro observe que existen irregularidades que conllevan una alteración sustancial de las cantidades de aceitunas trituradas o de las cantidades de aceite obtenidas, o una insuficiencia de la contabilidad de existencias o de su comunicación.

Las irregularidades contempladas en el párrafo primero se producirán, en particular, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Una diferencia que suponga un aumento de más del 25% o de 30 toneladas de aceite entre la suma de las cantidades de aceite de oliva declaradas desde el comienzo de la campaña y las que correspondan:
 - a la capacidad de las instalaciones,
 - a la energía o a la mano de obra utilizada,
 - a las cantidades de aceituna recibidas y trituradas,
 - a las cantidades y, en caso necesario, a la composición del orujo de oliva obtenido,
 - o al balance de las existencias efectivas de aceitunas, de aceite y de orujo de oliva.
- b) La existencia de aceite que no reúna las características del conjunto de aceites vírgenes de oliva indicados en el punto 1 del anexo del Reglamento n 136/66/CEE, demostrada mediante el

análisis de muestras establecido en la letra a) del artículo 8.

- c) **Un retraso en los meses de diciembre a abril de una misma campaña de comercialización que suponga más de:**
- **20 días, en lo que respecta al envío de los resúmenes mensuales contemplados en la letra b) del artículo 8.**

No obstante, el límite mínimo de la diferencia a que se refiere la letra a) será de 50 toneladas en el caso de las almazaras con una capacidad superior a 5 toneladas por día de trabajo de 8 horas o con una capacidad anual superior a 500 toneladas.

(Artículo introducido por el R [CE] 648/2001, publicado en el DOCE 31.03.2001)

Artículo 10

1. A efectos del control, los productores a que se refiere la letra f) del apartado 1 del artículo 9 que hayan sido destinatarios de más de 200 litros de aceite conservarán, hasta el final de la campaña de comercialización siguiente a la considerada, un registro del destino del aceite producido con sus aceitunas o, en su caso, una factura de venta u otro elemento de prueba.

Además, dichos productores presentarán al organismo competente del Estado miembro o, en su caso, a la organización de productores a la que pertenezcan, a partir de la campaña de comercialización 1999/2000 y antes del 1 de diciembre, una declaración de las cantidades por principales destinos del aceite adquirido durante la campaña anterior, así como un balance de las existencias a 1 de noviembre anterior.

Las organizaciones de productores comunicarán a la agencia de control o, en su defecto, al organismo competente del Estado miembro, antes del 1 de enero, la información contemplada en el párrafo segundo. Los Estados miembros comunicarán esta información a la Comisión antes del 15 de enero.

(Palabras en negrilla sustituyen a la frase "las organizaciones de productores comunicarán al organismo competente del Estado miembro o, en su caso, a la agencia de control" según el R [CE] 648/2001, publicado en el DOCE 31.03.2001)

2. Los principales destinatarios del aceite a que se refiere la letra f) del apartado 1 del artículo 9, distintos de los contemplados en el apartado 1, mantendrán a disposición de las autoridades de control la documentación necesaria para la comprobación de que el aceite en cuestión ha sido realmente aceptado. El Estado miembro definirá los principales destinatarios y la documentación en cuestión.

3. En caso de que falten la declaración de las cantidades, desglosadas por destinos, y el balance de existencias indicados en el apartado 1, el Estado miembro aplicará una sanción apropiada.

(Apartado introducido por el R [CE] 648/2001, publicado en el DOCE 31.03.2001)

Artículo 11

1. Los Estados miembros productores comunicarán a la Comisión:

- antes del 1 de septiembre, la cantidad de aceite de oliva correspondiente a la campaña en curso producido a 30 de junio por las almazaras,
- antes del 1 de diciembre, la cantidad de aceite de oliva producido por las almazaras correspondiente a la campaña anterior.

2. En el caso contemplado en el apartado 6 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2261/84, para obtener la autorización de una almazara dada con un régimen de control especial, el Estado miembro presentará una solicitud motivada a la Comisión precisando el tipo de control que se compromete a ejercer en dicha almazara. La Comisión decidirá en un plazo de treinta días si procede conceder la autorización y notificará su decisión al Estado miembro.

Artículo 11

1. Los Estados miembros productores comunicarán a la Comisión, a más tardar el décimo día del segundo mes siguiente al mes de que se trate, la cantidad total de aceite de oliva producida desde el comienzo de la campaña, calculada sumando los datos de los resúmenes mensuales de las almazaras.

2. A instancia de una almazara a la que se haya retirado la autorización, el Estado miembro podrá concederle la autorización que lleva aparejada un régimen de control especial, en las condiciones establecidas en el apartado 6 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2261/84. Dichas condiciones únicamente podrán cumplirse cuando la producción de aceite de oliva de dicha almazara en los meses de noviembre a marzo sea superior a la capacidad de transformación con que contasen durante ese mismo período de la última campaña de comercialización las demás almazaras que se encuentren en la misma región de nivel NUTS 3 o en una isla incluida en una región de nivel NUTS 3.

El Estado miembro presentará a la Comisión, a más tardar el segundo mes siguiente al de retirada de la autorización, la solicitud de la almazara de que se le conceda una autorización con un régimen de control especial, precisando los motivos y el tipo de control que se compromete a llevar de dicha almazara. A falta de notificación de la Comisión en un plazo de cuarenta y cinco días, la solicitud se considerará aprobada.

Para las autorizaciones que se retiren entre el 1 de agosto y el 31 de marzo, a instancia de la almazara interesada y siempre y cuando la producción se encuentre en las condiciones indicadas en el párrafo primero, el Estado miembro podrá conceder una autorización provisional con el régimen de control especial previsto, hasta el vencimiento del plazo previsto para la Comisión en el párrafo segundo.

(Artículo redactado según el R [CE] 648/2001, publicado en el DOCE 31.03.2001)

CAPITULO 4

SOLICITUD Y CONCESION DE LA AYUDA

Artículo 12

1. La solicitud de ayuda podrá ser presentada por cada oleicultor que haya presentado una declaración de cultivo. Dicha solicitud incluirá como mínimo las indicaciones siguientes:

- a) nombre, apellidos y dirección del oleicultor;
- b) la cantidad de aceite virgen producido;
- c) la localización o localizaciones de la explotación y de las parcelas en que se hayan cosechado las aceitunas, haciendo referencia a la declaración de cultivo;
- d) la almazara o almazaras autorizadas en las que se haya producido el aceite, indicando para cada una de ellas la cantidad de aceitunas utilizadas y la cantidad de aceite producido;
- e) en su caso, a partir de la campaña 1999/2000, la cantidad de aceitunas entregadas a una empresa de transformación de aceitunas de mesa, indicando las referencias de la empresa en cuestión.

Dicha solicitud deberá ir acompañada por un certificado de la almazara, cuya forma y contenido serán decididos por los Estados miembros, donde se confirmen las indicaciones contempladas en la letra d).

2. En el caso de los oleicultores que hayan vendido total o parcialmente sus aceitunas, la solicitud de ayuda deberá incluir, además de las indicaciones contempladas en el apartado 1, las siguientes:

- a) nombre, apellidos y dirección del comprador;
- b) una copia de la factura de venta de las aceitunas;
- c) una copia del certificado de la almazara, en que se confirmen las indicaciones contempladas en la letra d) del apartado 1.

3. Los oleicultores deberán presentar las solicitudes de ayuda antes del 1 de julio de cada campaña:

- a la organización de productores, en el caso de los oleicultores que pertenezcan a una organización de productores,
- a las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate, en el caso de los oleicultores que no pertenezcan a una organización de productores.

Excepto en caso de fuerza mayor, cualquier solicitud presentada con retraso dará lugar a una reducción del 1% por día laborable del importe de la ayuda a la que tendrían derecho los oleicultores en caso de presentación en el plazo fijado. En caso de retraso superior a 25 días laborables, la solicitud no será admitida.

(El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1250/2002, publicado en el DOCE 12.07.2002 y aplicable a partir del 30 de junio de 2002, ha establecido que no obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 2366/98, para la campaña de comercialización 2001/02 los oleicultores tendrán de plazo hasta el 15 de julio de 2002 para presentar sus solicitudes de ayuda correspondientes a los olivos en producción y a la situación de los olivares que explotaban a 1 de noviembre de 2001).

4. Para la concesión del anticipo contemplado en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2261/84, los oleicultores interesados deberán presentar una solicitud de anticipo al mismo tiempo que la solicitud de ayuda.

5. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del **5 de septiembre** de cada campaña, el número de solicitudes de ayuda y las cantidades de aceite de oliva a que éstas se refieran.

(Fecha en negrilla sustituye a "1 de septiembre" según el R [CE] 648/2001, publicado en el DOCE 31.03.2001)

(El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1250/2002, publicado en el DOCE 12.07.2002 y aplicable a partir del 30 de junio de 2002, ha establecido que no obstante lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 2366/98, para la campaña de comercialización 2001/02 los Estados miembros tendrán de plazo hasta el 10 de septiembre de 2002 para comunicar a la Comisión el número de solicitudes de ayuda y las correspondientes cantidades de aceite de oliva).

Artículo 12 bis

Sobre la base de las declaraciones previstas en los artículos 2 y 5 y de las solicitudes de ayuda contempladas en el artículo 12, los Estados miembros productores determinarán, respecto de la campaña 2002/03, la producción de aceite de oliva virgen de los olivos adicionales, según se definen en el párrafo primero del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1638/98, multiplicando el rendimiento medio por olivo adulto por la suma de:

A partir de las declaraciones previstas en los artículos 2 y 5 y de las solicitudes de ayuda contempladas en el artículo 12, los Estados miembros productores determinarán, respecto de la campaña 2002/03, la producción estimada de aceite de oliva virgen de los olivos adicionales a que se refiere el párrafo primero del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1638/98, para lo que multiplicarán el rendimiento medio de un olivo adulto por la suma de:

(Frase introductoria redactada de conformidad con el R [CE] 1794/2002, publicado en el DOCE 10.10.2002)

- el número de olivos adicionales plantados del 1 de mayo al 31 de octubre de 1998, multiplicado por 0,70, y
- el número de olivos adicionales plantados del 1 de noviembre de 1998 al 31 de octubre de 1999, multiplicado por 0,35.

El rendimiento medio por olivo adulto se calculará dividiendo la cantidad de aceite de oliva virgen producido a partir de los olivos adicionales, contemplada en el párrafo primero, por la suma de:

Para calcular el rendimiento medio por olivo adulto se dividirá la cantidad de aceite de oliva virgen producida contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 12, por la suma de:

(Frase introductoria redactada de conformidad con el R [CE] 1794/2002, publicado en el DOCE 10.10.2002)

- el número de olivos productivos plantados antes del 1 de mayo de 1998, y
- el número de olivos productivos plantados del 1 de mayo al 31 de octubre de 1998, multiplicado

por 0,70, y

- el número de olivos productivos plantados del 1 de noviembre de 1998 al 31 de octubre de 1999, multiplicado por 0,35.

(Artículo añadido por el R [CE] 1249/2002, publicado en el DOCE 12.07.2002, aplicable a partir del 1 de noviembre de 2002)

Artículo 13

Cuando la totalidad o una parte de la producción de aceitunas de un oleicultor se triture en una almazara autorizada situada en un Estado miembro distinto de aquél en el que se hayan cosechado las aceitunas, la solicitud de ayuda se presentará al organismo competente del Estado miembro en el que se haya producido el aceite.

En este caso, este último Estado miembro, tras haber inspeccionado la almazara de que se trate, enviará al Estado miembro de origen de las aceitunas la solicitud de ayuda así como las informaciones relativas a dicha inspección. El Estado miembro en el que se hayan cosechado las aceitunas, una vez comprobado que se cumplen todas las condiciones previstas para la concesión de la ayuda, procederá al pago de la ayuda a la producción.

Artículo 14

1. Para cada oleicultor, la cantidad que podrá acogerse a la ayuda será igual a la cantidad de aceite de oliva virgen realmente producida, incrementada con la cantidad global de aceite de orujo de oliva contemplada en el apartado 2.

Por cada oleicultor, la cantidad que podrá acogerse a la ayuda será igual a la cantidad de aceite de oliva virgen realmente producida, previa deducción de la producción de los olivos adicionales a que se refiere el párrafo primero del artículo 12 *bis* e incrementada con la cantidad global de aceite de orujo de oliva contemplada en el apartado 2.

(Párrafo redactado de conformidad con el R [CE] 1249/2002, publicado en el DOCE 12.07.2002, de aplicación a partir del 1 de noviembre de 2002)

Por cada oleicultor, la cantidad que dará derecho a la ayuda será igual a la cantidad de aceite de oliva virgen efectivamente producida, previa deducción de la producción de los olivos adicionales a que se refiere el artículo 12 *bis* e incrementada con la cantidad global de aceite de orujo de oliva contemplada en el apartado 2 del presente artículo.

(Párrafo redactado de conformidad con el R [CE] 1249/2002, publicado en el DOCE 12.07.2002, teniendo en cuenta la rectificación aprobada por el Reglamento [CE] nº 1794/2002, publicado en el DOCE 10.10.2002, de aplicación a partir del 1 de noviembre de 2002)

No obstante, para las declaraciones de cultivo y las solicitudes de ayuda de las **campañas de comercialización 1998/99 a 2003/04**, en los casos contemplados en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2261/84 y en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1638/98, la cantidad que podrá optar a la ayuda se determinará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

(Palabras en negrilla sustituyen a "campañas 1998/99 a 2000/01" de acuerdo con la modificación aprobada por el R [CE] 2070/2001, publicado en el DOCE 24.10.2001)

2. La cantidad de aceite de orujo que podrá acogerse a la ayuda será igual al 8% de la cantidad de aceite de oliva virgen producido a partir de las aceitunas de las que proceda el orujo y para la cual se haya reconocido el derecho a la ayuda de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2261/84.

2. La cantidad de aceite de orujo que podrá acogerse a la ayuda será igual al 8% de la cantidad de aceite de oliva virgen producida a partir de las aceitunas de las que proceda el orujo, y para la que se haya reconocido el derecho a la ayuda, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2261/84, previa deducción de la producción de los olivos adicionales a que se refiere el artículo 12 *bis*.

(Apartado redactado de conformidad con el R [CE] 1249/2002, publicado en el DOCE 12.07.2002, de aplicación a partir del 1 de noviembre de 2002)

3. Para determinar la cantidad de aceite de oliva virgen realmente producida a partir de la campaña 1998/99, el organismo competente tendrá en cuenta, en particular:

- los datos básicos del registro oleícola o del SIG oleícola por lo que respecta al potencial de producción; en las zonas todavía no incluidas en el registro o en el SIG oleícola, se recurrirá a los datos incluidos en la declaración de cultivo,
- las informaciones procedentes de los ficheros informatizados contemplados en el artículo 27,
- los comprobantes de la trituración facilitados por la almazara autorizada,
- los resultados de los controles realizados.

4. Para fijar la producción efectiva contemplada en el apartado 2 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2261/84, los Estados miembros de que se trate comunicarán a la Comisión, antes del **15 de mayo** siguiente a cada campaña, la cantidad admitida para la ayuda.

(Fecha en negrilla sustituye a "1 de abril" según el R [CE] 648/2001, publicado en el DOCE 31.03.2001)

Artículo 15

1. En los casos contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2261/84 en los que la cantidad para la cual se solicita la ayuda no pueda ser confirmada por la cantidad que certifique la almazara autorizada, la cantidad de aceite que podrá optar a la ayuda, procedente de la almazara en cuestión, por cada uno de los oleicultores de que se trate será determinada por el Estado miembro, de conformidad con el apartado 4 del citado artículo.

No obstante, sin perjuicio de los derechos que los oleicultores en cuestión puedan tener frente a la almazara, dicha cantidad no podrá sobrepasar ni el 75% de la cantidad solicitada ni el 75% de la cantidad que resulte de la aplicación de los rendimientos medios de la zona homogénea al número de árboles de que se trate. El número de árboles se determinará proporcionalmente a la cantidad de aceite de que se trate en caso de que la ayuda se solicite por aceite obtenido en varias almazaras.

No obstante, sin perjuicio de los derechos que los oleicultores en cuestión puedan tener frente a la almazara, dicha cantidad no podrá sobrepasar ni la cantidad solicitada ni la cantidad que resulte de multiplicar:

- el número de árboles del oleicultor, por
- el rendimiento medio de la zona homogénea en la que estén situados los olivos en cuestión, y por
- un coeficiente que represente la relación entre la producción fijada por el Estado miembro de conformidad con el apartado 2 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2261/84 y la producción del mismo Estado miembro que resulte de las estimaciones de los rendimientos y el número de olivos.

En caso de que la ayuda se solicite para aceite obtenido en varias almazaras, el número de árboles se establecerá de manera proporcional a la cantidad de aceite correspondiente.

(Párrafo redactado de acuerdo con el R [CE] 2070/2001, publicado en el DOCE 24.10.2001)

2. En caso de que el número de árboles indicado en la declaración de cultivo sea superior al comprobado, la determinación de la cantidad que podrá optar a la ayuda y, en su caso, de otras sanciones, se realizará en función del porcentaje del exceso de árboles declarados contemplado en el apartado 4 del artículo 28:

- en caso de que el porcentaje de excedente sea inferior o igual al 55%, la ayuda se concederá por la cantidad contemplada en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 14, a la que se habrá restado un importe corrector; este importe corrector será igual a la citada cantidad multiplicada por el porcentaje de excedente y por un coeficiente determinado según el siguiente baremo:

Porcentaje de excedente	Coficiente
Superior a 0 e inferior o igual a 5	0
Superior a 5 e inferior o igual a 15	0,005
Superior a 15 e inferior o igual a 25	0,0075
Superior a 25 e inferior o igual a 35	0,010
Superior a 35 e inferior o igual a 45	0,0125
Superior a 45 e inferior o igual a 55	0,015

- en caso de que el porcentaje de excedente sea superior a 55 e inferior o igual a 75, el oleicultor y las parcelas en cuestión no podrán acogerse al régimen de ayuda en la campaña de que se trate;
- en caso de que el coeficiente de excedente sea superior a 75, el oleicultor y las parcelas en cuestión no podrán acogerse al régimen de ayuda en la campaña de que se trate ni en la campaña siguiente.

Artículo 16

1. El Estado miembro pagará el anticipo contemplado en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2261/84 a partir del 16 de octubre de cada campaña, a reserva de los resultados de los controles realizados, en particular de los contemplados en el artículo 28.

1. Sin perjuicio del apartado 2, el Estado miembro abonará el anticipo contemplado en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2261/84 a partir del 16 de octubre de cada campaña, a reserva de los resultados de los controles efectuados.

(Apartado redactado según el R [CE] 648/2001, publicado en el DOCE 31.03.2001)

2. Se aplazará el pago de, al menos, el 25% del anticipo de la ayuda:

a) del productor que haya presentado una solicitud de ayuda por una producción que:

- sea más del doble de la cantidad que se obtenga multiplicando el número de olivos declarado por el rendimiento medio de la zona homogénea en que se encuentre principalmente la explotación, y,
- proceda mayoritariamente de una zona homogénea en la que las solicitudes de ayuda correspondan a una producción total que rebase en más del 30% la cantidad que se obtenga multiplicando el rendimiento medio de la zona por el número de olivos de las explotaciones que estén situadas principalmente en ella;

b) de los productores cuya producción proceda mayoritariamente de almazaras con respecto a las cuales se haya presentado una propuesta de retirada de la autorización por un período comprendido entre uno y cinco años.

Los límites de rebasamiento de las cantidades resultantes de los rendimientos medios indicados en la letra a) del párrafo primero podrán ser adaptados por los Estados miembros antes del 15 de octubre de cada campaña de comercialización dentro de un margen del 20% de más o de menos considerando los rendimientos de la zona regional.

La suspensión del pago del anticipo se aplicará hasta el 1 de abril siguiente al final de la campaña de que se trate, en los casos indicados en la letra a), o hasta que se tome una decisión sobre las propuestas a que se refiere la letra b). No obstante, el Estado miembro podrá no suspender el pago del anticipo de la ayuda o reducir la duración de la suspensión en aquellos casos en que un análisis complementario demuestre que el nivel de rendimiento que se desprende de las declaraciones del interesado tiene una explicación objetiva.

(Apartado redactado según el R [CE] 648/2001, publicado en el DOCE 31.03.2001)

3. El Estado miembro, una vez realizados todos los controles previstos al efecto y a reserva de sus resultados, pagará el saldo de la ayuda a los productores en los noventa días siguientes a la fijación por parte de la Comisión de la producción efectiva de la campaña de que se trate así como del importe unitario de la ayuda a la producción prevista en el apartado 2 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) nº 2261/84.

(Apartado 2 que ha pasado a ser el 3 según el R [CE] 648/2001, publicado en el DOCE 31.03.2001)

CAPITULO 5

ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES Y SUS UNIONES

Artículo 17

Sin perjuicio de las demás condiciones contempladas en el artículo 20 *quater* del Reglamento n 136/66/CEE, en los capítulos 3 y 4 del Reglamento (CEE) nº 2261/84 y en las disposiciones del presente Reglamento, una organización de productores o una unión sólo podrá obtener el reconocimiento si se compromete a:

- a) disponer de la estructura administrativa adecuada para el cumplimiento de las tareas que le sean asignadas;
- b) disponer del personal cualificado y necesario para el cumplimiento de dichas tareas;
- c) establecer un informe trimestral de sus actividades y mantener una contabilidad en relación con su actividad de gestión;
- d) a reserva de la observancia de la fecha límite contemplada en el apartado 3 del artículo 12:
 - cuando se trate de organizaciones no adscritas a una unión, presentar cada mes a la autoridad competente las solicitudes de ayuda de los oleicultores miembros que le hayan sido enviadas durante el mes precedente,
 - cuando se trate de organizaciones adscritas a una unión, transmitir cada mes a la Unión las solicitudes de ayuda de los oleicultores miembros que le hayan sido presentadas durante el mes precedente,
 - cuando se trate de uniones de organizaciones de productores, presentar cada mes a la autoridad competente las solicitudes de ayuda que le hayan sido enviadas durante el mes precedente por las organizaciones que las integran.

El reconocimiento sólo podrá conservarse si se cumplen todas las condiciones contempladas en el presente artículo.

Artículo 18

Para permitir la comprobación del cumplimiento de la condición establecida en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2261/84, las organizaciones de productores exigirán a sus propios miembros una copia de los títulos de propiedad o de los contratos o de otros documentos sobre la base de los cuales exploten sus olivares. Dichas copias se adjuntarán al registro de los miembros de las organizaciones de productores.

Artículo 19

1. Las organizaciones de productores que compongan una unión deberán representar como mínimo a una tercera parte de las regiones económicas contempladas en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2261/84.

2. El control establecido en el primer guión del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2261/84 se efectuará en un 5% de los controles realizados por las organizaciones de productores. Las uniones establecerán un informe detallado de cada control que efectúen y enviarán inmediatamente una copia al Estado miembro de que se trate y, en su caso, a la agencia de control.

Artículo 20

1. Las organizaciones de productores o, en su caso, sus uniones, presentarán al organismo competente del Estado miembro de que se trate, antes del 1 de enero de cada campaña, las declaraciones de cultivo de sus miembros o en su caso, las modificaciones producidas en dichas declaraciones.

(El artículo 2 del R [CE] 218/2000, publicado en el DOCE 29.01.2000 estableció que no obstante lo dispuesto

en este apartado, en lo que concierne a la campaña de comercialización 1999/2000, las organizaciones de productores o, en su caso, sus uniones estarán autorizadas para presentar las declaraciones de cultivo de sus miembros o las posibles modificaciones habidas en sus declaraciones hasta el 12 de febrero de 2000)

(El artículo 2 del R [CE] 2428/2000, publicado en el DOCE 1.11.2000 estableció que no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 del R [CE] 2366/98, en el caso de Portugal, se autoriza a las organizaciones de productores o, en su caso, sus uniones, a presentar las declaraciones de cultivo de sus miembros o las posibles modificaciones habidas en esas declaraciones hasta el 28 de febrero de 2001 para la campaña de comercialización 2000/01)

(El artículo 2 del R [CE] 2388/2001, publicado en el DOCE 7.12.2001 estableció que no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 del R [CE] 2366/98, en el caso de España e Italia, se autoriza a las organizaciones de productores o, en su caso, sus uniones, a presentar las declaraciones de cultivo de sus miembros o las posibles modificaciones habidas en esas declaraciones hasta el 1 de abril de 2002 para la campaña de comercialización 2001/02).

(El artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1250/2002, publicado en el DOCE 12.07.2002 y aplicable a partir del 30 de junio de 2002, ha establecido que no obstante lo dispuesto en el el apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CE) nº 2366/98, las organizaciones de productores y sus uniones tendrán de plazo hasta el 15 de agosto de 2002 para presentar al organismo competente del Estado miembro de que se trate las solicitudes de ayuda relativas a la campaña de comercialización 2001/02. La organización o la unión podrá presentar las solicitudes de ayuda entregadas tardíamente por los oleicultores a más tardar el 30 de agosto).

1. Las organizaciones de productores o, en su caso, sus uniones, presentarán al organismo competente del Estado miembro de que se trate, antes del 1 de enero de cada campaña, las declaraciones de cultivo de sus miembros o, en su caso, las modificaciones producidas en dichas declaraciones. No obstante, para mejorar la eficacia de los controles en algunas regiones, los Estados miembros podrán retrasar tres meses, como máximo, la fecha límite de presentación de las declaraciones.

Antes del 1 de enero de la campaña de comercialización de que se trate, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las regiones en las que hayan retrasado la fecha límite de presentación de declaraciones de cultivo, los motivos de ese retraso y la nueva fecha fijada.

(Apartado redactado según el R [CE] 2383/2002, publicado en el DOCE 31.12.2002, aplicable a partir del 30 de noviembre de 2002)

2. Las organizaciones de productores o, en su caso, sus uniones, presentarán al organismo competente del Estado miembro de que se trate las solicitudes de ayudas relativas a la campaña en curso antes del 1 de agosto de cada campaña. No obstante, la organización o la unión podrá presentar las solicitudes de ayuda entregadas tardíamente por los oleicultores a más tardar el 14 de agosto de cada campaña.

3. Las organizaciones de productores, tras haber comprobado los datos indicados en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2261/84, enviarán la solicitud de anticipo de sus miembros al organismo competente del Estado miembro de que se trate.

Artículo 21

1. Antes del 1 de abril de cada campaña, a partir de las previsiones relativas al importe global de la retención de la ayuda contemplada en el artículo 20 *quinquies* del Reglamento n 136/66/CEE y dentro del límite de los recursos previsibles para cada Estado miembro, se fijarán:

- a) el importe unitario que se asignará a las uniones por cada miembro de las organizaciones de productores que la integran;
- b) el importe unitario que se asignará a las organizaciones de productores por cada solicitud de ayuda individual presentada.

Con el fin de determinar el número de miembros de las organizaciones de productores que se contabilizará para la aplicación de la letra a), únicamente se tendrán en cuenta los miembros que hayan presentado a la organización al menos una solicitud durante el periodo que abarque la campaña en curso y las tres campañas precedentes.

El saldo del importe de la retención de la ayuda contemplada en el artículo 20 *quinquies* del Reglamento n 136/66/CEE se repartirá entre las organizaciones de productores en función de la cantidad de aceite de oliva por la cual se conceda la ayuda por medio de cada organización.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2261/84, en caso de que una unión, una vez desempeñados todos sus cometidos fijados por la normativa comunitaria, no haya utilizado en su totalidad la suma resultante de la financiación contemplada en la letra a), deberá repartir el saldo entre las organizaciones de productores que la integran, en función del número de miembros de dichas organizaciones.

2. No obstante, en caso de que el importe resultante de la retención de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 20 *quinquies* del Reglamento n 136/66/CEE no permita conceder a las organizaciones de productores, así como a sus uniones, los importes resultantes de la aplicación de las letras a) y b) del apartado 1, los Estados miembros de que se trate podrán contribuir al pago de determinados gastos derivados de la actividad de control de dichos organismos.

En ese caso, los Estados miembros podrán conceder a las organizaciones y uniones importes diferentes de los contemplados en las letras a) y b) del apartado 1, aunque sin superar dichos importes.

3. El anticipo contemplado en el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2261/84 no podrá rebasar:

- por lo que respecta a las uniones, el 70 % del importe resultante de la multiplicación del importe unitario fijado para la campaña precedente en aplicación de la letra a) del apartado 1 por el número de miembros de las organizaciones de productores que las integren, y
- por lo que respecta a las organizaciones, el 70 % del importe resultante de la multiplicación del importe unitario fijado para la campaña precedente en aplicación de la letra b) del apartado 1 por el número de solicitudes previsibles.

CAPITULO 6

SISTEMA DE INFORMACION GEOGRAFICA OLEICOLA

Artículo 22

El sistema de información geográfica oleícola contemplado en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1638/98, en adelante denominado "SIG oleícola", abarcará a los oleicultores que presenten la declaración de cultivo a que se refiere el artículo 1 del presente Reglamento y la solicitud de ayuda indicada en el artículo 12.

Artículo 23

1. En una base de datos alfanuméricos informatizada se registrarán, según el caso, los siguientes datos de cada explotación agrícola o de cada parcela:

- los datos de las declaraciones de cultivo y de las solicitudes de ayuda así como las declaraciones de modificación,
- las cantidades de aceite de oliva y, en su caso, de aceitunas de mesa por las que se haya pagado la ayuda,
- los datos contemplados en el apartado 2 del artículo 10,
- los resultados de los controles efectuados sobre el terreno.

2. El sistema de identificación alfanumérica de las parcelas agrícolas será el mismo que el del sistema integrado y en caso necesario se completará de forma que abarque las superficies oleícolas.

Artículo 24

1. Se creará una base gráfica informatizada de referencia de las entidades administrativas determinadas por los Estados miembros, que abarcará las parcelas de un número significativo de

declaraciones. Estará compuesta por los tres conjuntos de información gráfica siguientes:

- ortofotografías numéricas,
- los límites de las entidades administrativas y los límites de parcelas según el registro catastral o, de no existir éste, según el sistema de identificación parcelaria creado *ad hoc* por el Estado miembro,
- la localización individual de los olivos.

El Estado miembro establecerá la superficie mínima de parcela oleícola por debajo de la cual no se determinarán los límites de la parcela agrícola. Esta superficie mínima no podrá ser superior a 10 áreas.

El Estado miembro adoptará un sistema alternativo de gestión y control para las entidades administrativas que no figuren en la base gráfica de referencia que le permita garantizar la validez de la declaración.

2. La base gráfica de referencia seguirá un sistema homogéneo de proyección para todo el territorio nacional y garantizará la coherencia geométrica de las diferentes capas de información en el espacio y en el tiempo.

La base gráfica de referencia se actualizará periódicamente con el fin de que la información que contenga sea lo más reciente posible y de que la ortofotografía no tenga más de cinco años.

3. La ortofotografía numérica seguirá las normas geométricas de la cartografía a una escala de 1/10.000 y, desde el punto de vista radiométrico, el píxel máximo será de un metro. Se atenderá a las normas de mosaico y tonalidad del mercado.

Los límites de parcelas se harán, en función de las posibilidades, en forma vectorial o de cuadrícula según las normas de la cartografía 1/10.000. En todos los casos, el sistema adoptado tendrá las propiedades topológicas necesarias para acceder fácilmente a las parcelas, para seguir la evolución de sus límites en las cuatro últimas campañas y para acceder a las características de las parcelas incluidas en la base de datos alfanuméricos.

4. Los oleicultores que hayan presentado una declaración de cultivo podrán acceder a la información de la base gráfica de referencia y, previa solicitud, podrán obtener una copia de los datos alfanuméricos y gráficos que se refieran a ellos.

Artículo 25

1. La determinación de las superficies de las parcelas agrícolas y el recuento de los olivos que figuren en la base gráfica de referencia se realizarán por todos los medios apropiados que decida el organismo competente y, especialmente, mediante la interpretación de fotografías aéreas o espaciales recientes de altísima resolución. No obstante, en todos los casos en los que no se pueda confirmar con claridad los resultados por fotointerpretación deberán efectuarse visitas *in situ*.

Cuando se trate de olivos diseminados, la determinación y la localización de su emplazamiento se efectuarán de manera aproximativa.

El Estado miembro determinará márgenes de tolerancia técnica en relación con la exactitud de la medición de superficie y el recuento de olivos basándose en los documentos oficiales disponibles y en la situación local.

2. Los números de olivos determinados en cada parcela por medio de la base gráfica se compararán con los datos de las declaraciones de cultivo incluidos en la base de datos alfanuméricos.

Cuando se compruebe que el número de olivos declarado difiere en más del 3 % del número de olivos determinado con arreglo al apartado 1, la declaración de cultivo se considerará discordante.

3. Las declaraciones discordantes se notificarán a los oleicultores afectados. El Estado miembro concederá al interesado un plazo inferior a tres meses para que aclare los motivos de la discordancia notificada o, cuando le comunique la primera notificación de discordancia, para que modifique su declaración.

Si, a juicio del Estado miembro, las justificaciones presentadas por el oleicultor no permiten aceptar los datos declarados o, en su caso, modificados, se procederá, a instancia del interesado, a una comprobación

contradictoria cuyos costes, en caso de que no se confirmen los datos declarados, o modificados con arreglo al párrafo primero, correrán a cargo del oleicultor.

4. En cada parcela, el número de olivos que se contabilizarán corresponderá a:
 - los datos declarados, en su caso previa modificación con arreglo al apartado 3, si no son discordantes con los determinados de conformidad con el apartado 1 o si son inferiores a éstos,
 - los datos determinados de conformidad con el apartado 1, si el oleicultor no contesta a la notificación de discordancia en el plazo fijado,
 - los datos obtenidos en la comprobación a que se refiere el párrafo segundo del apartado 3, en los demás casos.
5. Las superficies, calculadas de conformidad con el apartado 1, y los números de olivos contabilizados en cada parcela, así como los totales de cada explotación se registrarán en la base de datos alfanuméricos.

Artículo 26

1. La constitución del SIG oleícola de una región o de un Estado miembro habrá acabado cuando, en lo que respecta a esa zona:
 - a) la base de datos alfanuméricos a que se refiere el apartado 1 del artículo 23 contenga los datos relativos a todas las declaraciones de cultivo y solicitudes de ayuda de la última campaña de comercialización;
 - b) la base gráfica de referencia a que se refieren los párrafos primero y segundo del apartado 1 del artículo 24 localice todas las parcelas previstas por dicha base incluidas en la base de datos alfanuméricas;
 - c) los números de olivos de las parcelas de la base a que se refiere la letra a) y las de la base indicada en la letra b) se hayan comparado, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 25, y el número de declaraciones discordantes que impidan determinar los datos que deben contabilizarse en virtud del apartado 4 de dicho artículo sea inferior al 5 % del total de declaraciones de cultivo.
2. Sin perjuicio de los resultados de los controles realizados en el marco de la liquidación de cuentas del FEOGA, en las **campañas de 1998/99 a 2002/03**, los gastos correspondientes a la constitución del SIG oleícola y a la actualización periódica de la base gráfica de referencia podrán optar a la financiación comunitaria.

(Palabras en negrilla sustituyen a "campañas 1998/99 a 2000/01" de acuerdo con la modificación aprobada por el R [CE] 2070/2001, publicado en el DOCE 24.10.2001)
3. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas nacionales adoptadas en aplicación de los artículos 23 a 26.

Antes del 1 de enero de 1999, los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe sobre la situación del SIG oleícola en la fecha del 1 de noviembre de 1998.

A más tardar a partir del 1 de noviembre de 1999, la Comisión declarará finalizado el SIG oleícola de cada región o Estado miembro con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento n° 136/66/CEE, basándose en un informe del Estado miembro de que se trate.

CAPITULO 7

CONTROLES

Artículo 27

1. Los ficheros informáticos permanentes de datos oleícolas a que se refiere el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2261/84 constarán de:
 - a) la base de datos alfanuméricos y la base gráfica de referencia del SIG oleícola contempladas en los

artículos 23 y 24 y los resultados de los controles mencionados en el artículo 25;

- b) el fichero de nuevas plantaciones, que incluirá los datos contemplados en el artículo 5, y los resultados de los controles mencionados en el artículo 29;
- c) el fichero de organizaciones de productores y de sus uniones, que incluirá los datos contemplados en la letra b) del apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2261/84;
- d) el fichero de almazaras, que incluirá datos referentes a las condiciones de autorización indicados en el artículo 7, a la contabilidad de existencias mencionada en el artículo 8 y a los resultados de los controles mencionados en el artículo 30;

(De acuerdo con la rectificación publicada en el DOCE de 16.07.1999)

- e) el fichero de zonas homogéneas de producción, que incluirá los datos contemplados en el artículo 6.

2. Los ficheros a que se refiere el apartado 1, con excepción de la base gráfica de referencia, permitirán cuando menos consultar de manera directa e inmediata los datos correspondientes a la campaña de comercialización en curso y a las cuatro últimas campañas.

Los Estados miembros podrán crear ficheros descentralizados siempre y cuando se conciben de manera homogénea y sean compatibles entre sí y accesibles de forma centralizada a nivel del organismo pagador y de la agencia de control. Las bases de datos del SIG oleícola deberán ser compatibles con las del sistema integrado.

Los códigos de identificación de los oleicultores, de las organizaciones de productores y de sus uniones, de las almazaras y de las zonas homogéneas de producción serán unívocos y permanentes o convertibles informáticamente para que puedan obtenerse de forma inmediata series agregadas de datos o efectuarse búsquedas en las cinco campañas indicadas en el párrafo primero.

Sin perjuicio de los controles que se realicen, particularmente los controles por contraste de datos de los ficheros, o de los resultados que se comuniquen, los ficheros incluirán los datos disponibles de campañas anteriores a las mencionadas en el párrafo primero y, como mínimo a partir del 31 de octubre de 2001, permitirán efectuar las siguientes operaciones con respecto a los datos que contengan:

- agregación automática de datos de las regiones y del Estado miembro,
- interconexión automática entre ficheros.

Artículo 28

1. A partir de la campaña 1998/99,

- a) el control de cada declaración de cultivo comportará como mínimo:
 - comparaciones con los datos de la base gráfica de referencia de conformidad con el artículo 25,
 - contrastes de datos para determinar la existencia de las parcelas declaradas y evitar que se conceda ayuda por partida doble en virtud de este régimen y de los demás regímenes de ayudas por los que se efectúen declaraciones de superficie;
- b) respecto de cada solicitud de ayuda, el control incluirá las comprobaciones a que se refieren el segundo y el tercer guiones del apartado 3 *bis* del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2261/84.

El control de la compatibilidad entre las declaraciones de cultivo y las solicitudes de ayuda se efectuará teniendo en cuenta:

- los rendimientos de aceitunas y aceite fijados de conformidad con el artículo 18 de dicho Reglamento para la zona en la que se encuentren la explotación o explotaciones de donde procedan las aceitunas utilizadas,
- los rendimientos medios de aceitunas y aceite de los municipios en los que se encuentren

la explotación o explotaciones de donde procedan las aceitunas utilizadas, si los Estados miembros conocen estos rendimientos.

En el caso de que el control efectuado en virtud del párrafo primero revele una incoherencia, se aplicará *mutatis mutandis* a los demás datos discordantes o inexistentes el procedimiento indicado en los apartados 2 y 3 del artículo 25 para el número de olivos. No obstante, la cantidad de aceite por la que se haya solicitado la ayuda no podrá ser modificada.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1, en las regiones en las que no haya finalizado la constitución del SIG oleícola, el porcentaje del total de las declaraciones de cultivo de cada campaña de comercialización que serán sometidas a controles sobre el terreno será del 1 % en 1998/99, del 5 % en 1999/2000 y del 10 % en 2000/01 a **2002/03**.

(Palabras en negrilla añadidas por el R [CE] 2070/2001, publicado en el DOCE 24.10.2001)

Como mínimo, dos terceras partes de las declaraciones a que se refiere el párrafo primero serán declaraciones que no hayan sido objeto de controles sobre el terreno en las dos campañas anteriores.

3. Durante los controles sobre el terreno, se comprobarán todos los datos de la declaración de cultivo y de la solicitud de ayuda, así como:

- la localización y el número de olivos de cada parcela,
- la comprobación del destino de los aceites en el caso contemplado en el apartado 1 del artículo 10,
- la coherencia entre los olivos de la explotación y la cantidad de aceite por la que se solicita la ayuda.

Se rechazarán las solicitudes de ayuda en las que figure una cantidad de aceite incoherente.

4. Para cada campaña de comercialización a partir de la campaña 1998/99, se establecerá, en su caso, un porcentaje de excedente de árboles declarados, en función del número de olivos contabilizados con arreglo al apartado 4 del artículo 25 o de los controles contemplados en los apartados 1 y 2.

Dicho porcentaje será igual a la diferencia entre el número de olivos declarado y el número contabilizado, si es superior a 0, multiplicada por 100 y **dividida por el número de olivos contabilizado**.

(Las letras en negrilla, de conformidad con la rectificación publicada en el DOCE de 10.06.1999)

Artículo 29

1. A falta de pruebas suficientes o en caso de duda, el Estado miembro efectuará un control sobre el terreno de las declaraciones contempladas en el apartado 1 del artículo 5 antes del 1 de noviembre de 1999.

Las plantaciones y arranques realizadas después del 1 de mayo de 1998 y hasta el 31 de octubre de 1998 se determinarán en función de todos los datos que proporcione el oleicultor a instancia del organismo competente del Estado miembro y de la situación observada sobre el terreno, especialmente en lo que se refiere al tamaño de los árboles. Si, una vez realizadas todas las comprobaciones, persisten las dudas, se aplicará el beneficio de ésta al oleicultor.

2. Por cada campaña de comercialización, se comprobará sobre el terreno como mínimo el 10 % de las declaraciones a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 5 antes del final de la campaña siguiente.

Artículo 30

1. A partir de la campaña 1998/99, el control contemplado en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2261/84 incluirá, en cada campaña de comercialización, un control pormenorizado de la coherencia de la información y de los datos facilitados en, como mínimo el 30 % de las almazaras autorizadas, elegido en función de un análisis de riesgo. No obstante, el número de controles en cada Estado miembro no podrá ser inferior al número de controles de almazaras correspondientes a la campaña 1997/98.

Asimismo, en cada campaña se efectuará un control somero de la existencia del registro de los datos y del cumplimiento de las condiciones de autorización en un porcentaje de almazaras por campaña de al menos:

- 5 % en 1998/99,
- 10 % en 1999/2000,
- **20 % de 2000/01 a 2003/04.**

(Palabras en negrilla sustituyen a "20% en 2000/01" de acuerdo con la modificación aprobada por el R [CE] 2070/2001, publicado en el DOCE 24.10.2001)

2. El control pormenorizado comprenderá:
 - a) una inspección sobre el terreno de las instalaciones, de la cantidad y el tipo de existencias, de las contabilidades y de otros documentos apropiados;
 - b) el contraste de los distintos datos facilitados por las almazaras u obtenidos por otros medios con, en particular, los suministros, los destinos de los aceites y de los orujos, los consumos de electricidad y de agua, así como la utilización de la mano de obra;
 - c) un contraste entre las cantidades que figuren en la contabilidad de existencias y las cantidades totales que figuren en las solicitudes de ayuda de los oleicultores de que se trate;
 - d) los demás controles contemplados en el artículo 8; los análisis de las muestras a que se refiere la letra a) del citado artículo se efectuarán en al menos el 25 % de las muestras recogidas.
3. Además, en al menos el 10 % de los casos de control pormenorizado, el Estado miembro efectuará controles entre los proveedores de bienes o servicios o entre los destinatarios del aceite o de los orujos a que se refiere el artículo 10 o, la letra g) del apartado 1 del artículo 9, respectivamente.

En caso de que el destinatario del aceite o de los orujos se niegue a someterse al control, o de que el organismo competente disponga de elementos que permitan concluir que el aceite o los orujos en cuestión no han sido aceptados:

- en el caso contemplado en el apartado 1 del artículo 10, deberá abonar al Estado miembro un importe igual al doble de la ayuda correspondiente a las cantidades de que se trate,
- en el caso contemplado en el apartado 2 del artículo 10, el Estado miembro impondrá una sanción proporcionada a la cantidad en cuestión.

El importe percibido por el Estado miembro será deducido de los gastos del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola por los servicios u organismos pagadores del Estado miembro.

4. En particular, se someterá a una almazara al sistema de controles adicionales establecido en la letra d) del artículo 8 cuando:

- a) **los controles no permitan confirmar las declaraciones de la almazara en relación con cantidades importantes o casos numerosos y, en especial, cuando la mayoría de los controles que se realicen en virtud del apartado 3 no hallen pruebas de la entrega de las cantidades de aceite de oliva declaradas por la almazara de que se trate;**
- b) **las irregularidades por las que exista una solicitud de sanción lo justifiquen y, en especial, cuando se haya presentado una propuesta de retirada de la autorización por un período comprendido entre una y cinco campañas;**
- c) **la autorización se haya concedido al amparo del régimen de control especial establecido en el apartado 6 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2261/84;**
- d) **al menos el 25% de la producción total de la almazara proceda de productores que se encuentren en la situación indicada en la letra a) del apartado 2 del artículo 16, salvo si un análisis complementario demuestra, a satisfacción del Estado miembro, que existe una explicación objetiva.**

El sistema de controles adicionales se aplicará a partir del segundo mes siguiente al de los controles en cuestión y, como mínimo, hasta el final de la campaña siguiente o, en su caso, hasta el momento en que el Estado miembro tome una decisión sobre la propuesta de sanción.

(Apartado introducido por el R [CE] 648/2001, publicado en el DOCE 31.03.2001)

Artículo 31

En caso de que sea una agencia de control la encargada de efectuar los controles contemplados en el presente Reglamento, realizará asimismo las apreciaciones de los rendimientos en aceitunas y en aceite de oliva en las zonas regionales contempladas en el artículo 6. Los trabajos correspondientes figurarán en el programa de actividades elaborado por la agencia con arreglo a los artículos 3 y 4 del Reglamento (CEE) nº 27/85.

(Párrafo redactado según el R [CE] 1273/1999, publicado en el DOCE 18.06.1999, aplicable a partir del 1 de noviembre de 1999)

En su caso, no obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 27/85, se adaptará el programa de actividades de la campaña 1998/99 y se presentará para dictamen antes del 1 de diciembre de 1998 a la Comisión, que se pronunciará sobre él antes del 1 de enero de 1999. El programa adaptado y el presupuesto correspondiente serán adoptados definitivamente por el Estado miembro de que se trate a más tardar el 15 de enero de 1999.

CAPITULO 8

GENERALIDADES

Artículo 32

Los Estados miembros productores adoptarán todas las medidas necesarias para informar a los oleicultores, a las almazaras y a los demás agentes económicos interesados de las sanciones previstas por la normativa comunitaria, y en su caso, en virtud de ésta, especialmente en caso de que la declaración de cultivo o la solicitud de ayuda no se ajusten a la realidad.

Los Estados miembros productores comunicarán inmediatamente a la Comisión las disposiciones adoptadas en aplicación del presente Reglamento. **En particular, los Estados miembros comunicarán en el transcurso del mes que precede al comienzo de la campaña las disposiciones nacionales vigentes para sancionar cada uno de los casos de irregularidad que se produzcan con respecto al régimen de ayuda.**

(Frase en negrilla, introducida por el R [CE] 648/2001, publicado en el DOCE 31.03.2001)

Antes del 1 de enero de 2000 y del 1 de enero de 2001, presentarán un informe recapitulativo del número de controles efectuados en virtud de los artículos 28, 29 y 30, del número de casos que hayan necesitado una modificación, así como los datos y las cantidades correspondientes, las multas o las sanciones impuestas o que estén examinándose, así como una breve evaluación del sistema de control establecido y de las dificultades encontradas.

Antes del 1 de enero de las campañas de comercialización 1999/2000 a 2003/04, presentarán un informe recapitulativo del número de controles efectuados en virtud de los artículos 28, 29 y 30, del número de casos que hayan necesitado una modificación y los datos o cantidades correspondientes, las multas o las sanciones impuestas o que estén examinándose, y una breve evaluación del sistema de control establecido y de las dificultades encontradas.

(Apartado redactado de acuerdo con la modificación aprobada por el R [CE] 2070/2001, publicado en el DOCE 24.10.2001)

Artículo 33

El Reglamento (CEE) nº 2276/79 quedará derogado a partir del 1 de noviembre de 1999.

El Reglamento (CEE) nº 3061/84 sigue siendo aplicable únicamente en lo referente a las medidas relativas a las campañas de comercialización anteriores a la de 1998/99 hasta el 31 de octubre de 1999. Quedará derogado a partir del 1 de noviembre de 1999.

Artículo 34

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

ZONAS REGIONALES CONTEMPLADAS EN EL APARTADO 2 DEL ARTICULO 6

ESPAÑA

1. Región NUTS de nivel 3 de "Jaén"
2. Conjunto de las regiones NUTS de nivel 3 de "Granada", "Málaga" y "Sevilla"
3. Región NUTS de nivel 3 de "Córdoba"
4. Región NUTS de nivel 2 de "Castilla-La Mancha"
5. Conjunto de las regiones NUTS de nivel 2 de "Cataluña" y de "Comunidad Valenciana"
6. Región NUTS de nivel 2 de "Extremadura"

ITALIA

1. Conjunto de las regiones NUTS de nivel 3 de "Foggia" y "Bari"
2. Conjunto de las regiones NUTS de nivel 3 de "Taranto", "Brindisi" y "Lecce"
3. Conjunto de las regiones NUTS de nivel 3 de "Cosenza", "Crotone" y "Catanzaro"
4. Conjunto de las regiones NUTS de nivel 3 de "Vibo Valentia" y "Reggio di Calabria"
5. Región NUTS de nivel 2 de "Sicilia"
6. Región NUTS de nivel 2 de "Campania"
7. Región NUTS de nivel 2 de "Lazio"
8. Región NUTS de nivel 2 de "Abruzzo"
9. Región NUTS de nivel 2 de "Toscana"

GRECIA

1. Región NUTS de nivel 3 de "Irakleio"
2. Conjunto de regiones NUTS de nivel 3 de "Lassithi", "Rethymni" y "Chania"
3. Región NUTS de nivel 2 de "Peloponnisos"
4. Región NUTS de nivel 2 de "Dytiki Ellada"
5. Región NUTS de nivel 2 de "Ionia Nisia"
6. Región NUTS de nivel 2 de "Sterea Ellada"
7. Región NUTS de nivel 2 de "Lesbos"

PORTUGAL

1. Región NUTS de nivel 2 de "Alentejo"
2. Región NUTS de nivel 2 de "Norte"
3. Región NUTS de nivel 2 de "Centro"

FRANCIA

Región NUTS de nivel 2 de "Provence-Alpes-Côte d'Azur"